

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, con escrito presentado por la parte actora, con el que informa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 8 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230039600

DEMANDANTE: SOFÍA ALBERTINA FRANCO ESPINOSA
DEMANDADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En atención al informe secretarial y revisado el expediente, se tiene que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. no ha dado cumplimiento a la orden proferida en la audiencia de 8 de noviembre de 2023, la cual le fue comunicada por oficio n.º 1237 de 20 de noviembre de 2023.

Por ello, se **requiere por única vez** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. para que, en el término de 10 días, de estricto cumplimiento a la orden impartida.

Se advierte que, en caso de incumplimiento, se procederá a aplicar las sanciones y correctivos pertinentes, conforme lo previsto en los artículos 44 y 129 del CGP.

El trámite del requerimiento estará a cargo de la Secretaría y se deberán adjuntar las piezas procesales necesarias para la experticia, el acta de la audiencia y el oficio n.º 1237 de 20 de noviembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

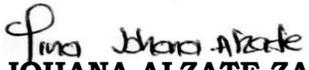
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024
En Estado No. **017** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620230055600

DEMANDANTE: ANÍBAL DE JESÚS VALLEJO BERMÚDEZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría, en este proceso, por la suma de **\$150.000**, que son a cargo de la demandada y a favor del extremo accionante.

SEGUNDO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

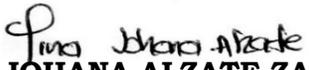
JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Cali, 16 de febrero de 2024

En Estado No. **017** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, informando que, por secretaría, se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD: 76001410500620230059200

DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO PINEDA CASTAÑEDA

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
[COLPENSIONES]**

Visto el informe secretarial que antecede, y verificada la liquidación de costas realizada por secretaría, observa el despacho que la misma se ajusta a derecho, por lo que se procede a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$0**.

SEGUNDO: ORDENAR, previo registro de las anotaciones correspondientes, el archivo del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 16 de febrero de 2024

En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620240001500
DEMANDANTE: ADRIANA LASSO GARCÍA
DEMANDADA: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:

1. El poder suministrado con la demanda es insuficiente, pues no contiene o abarca las pretensiones que se quieren hacer valer, no precisa la clase de proceso por la cual se confirió ni está dirigido al juez de conocimiento, razón por la que no es dable, adicionalmente, reconocer personería adjetiva al profesional del derecho [art. 74 CGP].
2. Para efectos de fijar la competencia es necesario cuantificar las pretensiones, pues si bien estima la cuantía en \$22.821.762, la única pretensión del escrito de la demanda es de naturaleza declarativa; aspecto que, por cierto, resulta indispensable para determinar si se trata de un proceso ordinario de única o de primera instancia [art. 12, 13 y numeral 6 y 10 art. 25 CPTSS y art. 26 CGP].
3. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1, 7, 10, 11, 19 y 20, cuando deben ser planteadas de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
4. Los hechos se encuentran mal enlistados, en tanto se repite en el ordinal vigésimo [numeral 7 art. 25 CPTSS].
5. Lo narrado en los hechos n.º 2, 3, 8, 9, 11, 12, 18 y 20 [2] contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
6. No se indica bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica del extremo pasivo es la utilizada para efectos de notificación, ni ilustra

cómo la obtuvo, junto a las evidencias correspondientes [8 de la ley 2213 de 2022].

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 16 de febrero de 2024
En Estado No. **017** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria